C/ [redacted]

Abuso sexual de menor de 14 años del Art. 366 bis

Rol N°630-2026 (R.I.T. I-100-2026 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena).-

La Serena, veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO:

Que, en los antecedentes R.I.T. 100-2026, RUC Nº2301171315-7, una sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, tras la realización de juicio oral, por decisión de trece de julio de dos mil veintiséis, dictó sentencia decidiendo, en lo pertinente a este recurso:

"I.- Que se condena a [redacted], ya individualizado, a la pena de dos años de presidio menor en su grado medio, y a la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad de autor en el delito de abuso sexual, previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal en relación con el artículo 366 ter de igual cuerpo legal, perpetrado entre la noche del 21 de octubre y la madrugada del 22 de octubre de 2023, en la persona de la niña de iniciales C.A.[redacted], en la comuna de La Serena.

II.- Que, además, se impone al condenado como penas accesorias especiales la de privación de la patria potestad de la ofendida, si la tuviere, o a la de inhabilitación para obtenerla si no la tuviere, y a la de privación de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confirieren respecto de la persona y bienes de la ofendida, de sus ascendientes y descendientes; la interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la ley designa; la sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal, la que consistirá en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual y, además, a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

III.- Reuniéndose los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N°18.216, se le sustituye al sentenciado el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, por la de dos años de libertad vigilada intensiva, debiendo el condenado presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile de La Serena y cumplir, además, durante el período de control, con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la citada ley.

Adicionalmente, se le imponen las condiciones de las letras b) y d) del artículo 17 ter de la referida ley, esto es, la prohibición de acercarse a la víctima y a sus familiares, y la obligación de cumplir un programa formativo en el área sexual.

IV.- Que no se condena en costas al sentenciado.” (sic).

En contra de la decisión condenatoria, el encartado, [redacted], representado legalmente por su defensora penal privada, abogada doña Fabiola García Larenas, se alzó ante esta Corte deduciendo recurso de nulidad en contra del laudo indicado, alegando como única causal abrogatoria la contemplada en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y d) en relación con el artículo 297, todos del Código Procesal Penal, por haberse omitido en la sentencia la exposición clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, la valoración de los medios de prueba que fundamentaron dichas conclusiones y de las razones legales que sirven para calificar jurídicamente los hechos y fundar el fallo, todo ello con infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica.

Declarado admisible el arbitrio, se procedió a su vista en la audiencia del miércoles nueve de septiembre pasado, ante la Segunda Sala de esta Corte, presidida por el Ministro titular señor Iván Corona Albornoz e integrada por el Ministro titular señor Juan Carlos Espinosa Rojas e integrada por el Abogado Integrante el señor Gabriel Alfonso Gallardo Verdugo. En dicha audiencia se anunciaron para alegar y lo hicieron, telemáticamente vía plataforma zoom la defensora penal pública, abogada doña Fabiola García Larenas, por su recurso, por veinticinco minutos y de forma presencial, el representante del ministerio público, el abogado don Claudio Correa Morales, contra el recurso, por quince minutos. Concluida la vista, se procedió a su deliberación, adoptándose acuerdo, fijándose la audiencia de lectura para el día de hoy, veintinueve de septiembre, la que se plasma en las siguientes líneas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Del Recurso. Que tal como lo anticipamos, en contra del laudo condenatorio la defensa dedujo recurso de nulidad fundado en una única causal de nulidad, esto es la contenida en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y d) y estas en relación con el artículo 297, todas del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Fundamento. Del examen del libelo recursivo, para los efectos de atacar la sentencia de base la recurrente separa su cuestionamiento en cuatro reproches que trata por separado, sosteniendo en cada uno de ellos como la sentencia habría, a su juicio, transgredido los principios de la lógica y las máximas de la experiencia que llevaron a formarse un convencimiento errado de los hechos y dictar una sentencia condenatoria respecto de su representado.

TERCERO: Del reproche. La defensa parte señalando como primer vicio de su arbitrio al que denomina “la división inmotivada del relato de la víctima” el que lo hace consistir en que el ente persecutor habría formulado acusación por dos eventos de tocaciones a la víctima lo cual

coincidía con el relato que prestó la menor en el juicio en que declara que el encartado habría ingresado a la habitación en dos oportunidades y la habría tocado en dos oportunidades, sin embargo el sentenciador en su motivación sexta sólo da por acreditado un solo hecho, lo que vuelve a repetir en la motivación undécima y décima cuarta, hecho único por el cual termina por condenarlo.

Sostiene la defensa que esta división del relato de la víctima transgredió el principio de razón suficiente, desde que por un lado los sentenciadores de base sostuvieron que el relato de la víctima les impresionó creíble, al presentarse lógico, nutrido de detalles, espontáneo, sencillo, exento de muestras de preparación o inducción", con "coherencia interna" (considerando octavo) sin embargo (considerando sexto) estableció como hecho solamente una fracción de ese mismo relato. Es decir, el sentenciador formuló dos proposiciones sobre un mismo objeto —el relato de la víctima— que no pueden sostenerse simultáneamente sin un fundamento que las concilie.

Agrega la defensa que si la credibilidad de la víctima era completa e íntegra la fracción sobrante debía establecerse; si no lo era, el juicio de credibilidad íntegra es falso. Como el fallo no ofrece el fundamento que permitiría sostener ambas proposiciones a la vez, y ese fundamento faltante es precisamente lo que el artículo 297 inciso segundo exige expresar respecto de toda prueba desestimada.

Que la división referida según la defensa podría haberse debido a dos razones:

a) A dudas de la credibilidad parcial del relato de la víctima por parte de los sentenciadores lo que resulta incompatible con afirmar que su relato fue estimado íntegramente veraz.

b) El tribunal creyó el relato completo, entonces sin embargo omitió arbitrariamente establecer hechos que tuvo por acreditados.

Pero en uno o en otro caso concurre el vicio del artículo 374 letra e) puesto que la sentencia no expone de manera completa la valoración de la prueba, ni de manera lógica la relación entre lo que declaró tener por creíble y lo que finalmente estableció.

En cuanto al segundo vicio de su arbitrio al cual lo denomina corroboración circular, consiste en que la sentencia transforma la mera reiteración del relato de la víctima en confirmación de su veracidad, lo que a su juicio constituye una infracción a las máximas de la experiencia y al principio de razón suficiente. Sostiene que la sola circunstancia que el relato de la víctima haya sido ratificado por la madre y la psicóloga que concurrieron al juicio a declarar -que no aportan conocimiento propio del hecho- y los tres documentos agregados al juicio no pueden tenerse como antecedente de corroboración de la declaración de la víctima sin incurrir en infracción al principio de la razón suficiente, desde que la repetición de una afirmación por su misma autora,

ante distintos interlocutores y en distintos momentos, no incrementa la probabilidad de que sea verdadera; sólo acredita persistencia que no es lo mismo que veracidad.

En el caso de la psicóloga doña [redacted] quedó ilustrado el defecto con particular nitidez, básicamente por la distancia temporal, desde que la develación se produjo la mañana misma del 22 de octubre de 2023, primero ante doña [redacted] y enseguida ante la madre de la niña. La profesional, en cambio, declaró haber atendido a la paciente "de junio de 2025 a septiembre de 2025", esto es, alrededor de veinte meses después del hecho y de su develación, con lo cual su testimonio mal pudo aportar dato relacionado con el hecho endilgado al encartado máxime que su declaración sólo se limitó a dar cuenta sobre el estado emocional de la menor, mas no sobre la ocurrencia del hecho.

Estima la defensa que la infracción al principio de la razón suficiente se produce porque de la premisa "la niña presentaba sintomatología ansiosa el año 2025" no se sigue la conclusión "el hecho ocurrió en octubre de 2023" como lo concluye la sentencia de base, la afectación emocional y su constatación clínica no acredita cuál de ellas concurrió, sólo podía dar cuenta de un padecimiento; más no de un suceso, y expresamente declaró no haber abordado este último.

Finalmente cuestiona la aplicación errónea del principio de la corroboración, desde que prescinde del único elemento del juicio que servía para corroborar la declaración de la víctima, que era la testigo presencial que estaba acostada a su lado, la menor de iniciales [redacted]. la cual al ser interrogada declaró ante el juez que el encartado -su padre- estuvo muy poco tiempo en la habitación y después no volvió a entrar.

De esta forma conforme a esta declaración según la defensa aparece de manifiesto la infracción al principio de la razón suficiente en su vertiente de corroboración desde que la única persona, además de la propia denunciante, que tuvo acceso perceptivo directo a lo que ocurrió el día de los hechos en el lugar y hora contenidos en la acusación fue la niña [redacted]., y lo que es más relevante su declaración es diversa a la imputada al encartado y no obstante a ello el tribunal no la tomó en cuenta ni le atribuyó fuerza corroborativa, sin expresar razón alguna incurriendo en infracción al deber que le impone el artículo 297 inciso segundo del código adjetivo penal .

Como colofón en relación con este reproche señala la defensa que el tribunal de base se vale del informe del Centro Lucumillo como antecedente que "respaldaba la versión de [redacted]" (considerando OCTAVO) el que fue introducido al juicio tanto por el relato de las conclusiones contenidas en el informe que hace la madre de la menor, y, a través del documento mismo cuyo autor no compareció, situación similar ocurre con lo manifestado por la madre de la menor en cuanto señala que el psicólogo [redacted] le habría referido que el relato de la niña "era creíble".

Finalmente, en cuanto al tercer vicio levantado por la defensa consistente en la: “descalificación de la prueba de descargo suprimiendo las premisas que la sustentan y aplicando a proposiciones equivalentes a exigencias diversas”, debemos señalar que la defensa lo desarrolla en cuatro hechos establecidos en la causa los que pasamos a señalar:

1° Como primer reproche está el descarte de la declaración del encartado por considerarla como ilógica (motivación undécima): en este punto cuestiona haber manifestado “que tampoco resulta natural que prefiera pasar por encima de las pantorrillas de [redacted] y [redacted]”. . . “y no hacerlo cruzando por los cochones cercanos a ese sitio.”; en circunstancias que el encartado explicó precisamente eso al deponer en el juicio lo que aparece en la motivación tercera del fallo: “como su hijo y [redacted] estaban a los pies del colchón matrimonial decidió no pasar por arriba de sus cabezas y prefirió pasar por encima de las pantorrillas”

Es esta afirmación que la defensa estima que la sentencia incurre en una transgresión al principio de razón suficiente en su forma más nítida desde que un juicio de incoherencia o irracionalidad no recae sobre una conducta considerada en el vacío, sino sobre la relación entre esa conducta y las razones que la explican. El tribunal construyó la conclusión —la conducta es ilógica— eliminando del análisis la única premisa que la volvía inteligible, premisa que él mismo había transcrito páginas antes. Suprimir la premisa y declarar luego que la conclusión no se sostiene es un procedimiento que produce cualquier resultado que se desee, y por eso está excluido del razonamiento judicial.

Sostiene como idéntico argumento en lo referido a la búsqueda del estuche de los lentes de contacto que corresponde al objeto que el encartado dice haber ido a retirar a la pieza donde se encontraba la menor víctima en que “pudo extender un par de horas hasta que los pequeños despertaran”, que el tribunal deriva del dicho de [redacted] en cuanto a que su padre se quita los lentes antes de dormir “pero que si se duerme tarde no se los quita”; lo que constituye al decir de la defensa una infracción a la razón suficiente por cuánto del hecho que el acusado a veces conserva los lentes puestos si se duerme tarde” no se sigue la conclusión “podía conservarlos algunas horas más”, porque la premisa explica un estado y no autoriza proyección temporal alguna.

Directamente relacionado con lo anterior se encuentra lo manifestado por el encartado de lo cual los sentenciadores de base no se hicieron cargo y que dice relación con la justificación del motivo de la subida a la habitación de los niños y a la hora en que lo hizo: “subió porque le dolían los ojos a causa de los lentes de contacto”, configura así la infracción al deber del artículo 297 inciso segundo, que obliga a hacerse cargo de toda la prueba producida.

2° Segundo reproche: Descalificación de la testigo [redacted]. mediante una exigencia ajena al contenido de su declaración.

La sentencia resta valor a la declaración de la hija del acusado porque “no indica el lugar en el que se hallaba ese estuche, tampoco explica cómo es que pudo lograrlo y por dónde transitó” (considerando UNDÉCIMO). La sentencia no la menciona, no la valora y no explica por qué la descarta.

3° Tercer reproche: El hecho establecido resulta incompatible con la declaración de la testigo [redacted]., quien permaneció despierta, en el mismo colchón y al costado inmediato de la víctima.

Sostiene la defensa que conforme a los hechos que la propia sentencia señala (considerandos SÉPTIMO y UNDÉCIMO), [redacted] y la víctima dormían en un mismo colchón, una junto a la otra; [redacted] permaneció despierta hasta las cuatro de la madrugada; [redacted] percibió el ingreso de su padre; y —según la propia víctima, cuyo dicho el fallo recoge en el considerando OCTAVO— “le preguntó a su amiga si su papá le tocaba el trasero”, lo que supone a [redacted] despierta y disponible en ese preciso contexto.

De este modo, el fallo transgrede una máxima de la experiencia que puede formularse así: una persona despierta, tendida sobre el mismo colchón y a escasos centímetros de otra, percibe ordinariamente que un tercero se siente junto a ella, la toque y repita esa acción minutos después. Se trata de una regla de contenido común, verificable por cualquiera y sometida a control intersubjetivo. El hecho que el tribunal tuvo por establecido es incompatible con esa máxima, salvo que concurra alguna circunstancia que explique la ausencia de percepción. La sentencia no enuncia la máxima, no la excluye y no ofrece esa circunstancia, ya que no dedica una sola línea a explicar cómo pudo ocurrir la secuencia sin que la testigo, despierta y contigua, percibiera nada. No se trata de una explicación insatisfactoria, sino de la ausencia de toda explicación sobre el punto en que la hipótesis fáctica del fallo choca con la experiencia común.

4° Cuarto reproche: El episodio de la mañana: el tribunal empleó como corroboración una proposición incompatible con otra rendida en el juicio, sin excluir ninguna de las dos.

El considerando OCTAVO otorga peso corroborativo relevante a la descripción que la víctima hace de la mañana del 22 de octubre, esto es, que al despertar lo primero que vio fue el rostro del acusado a su lado, que éste le ofreció desayuno, que le respondió llamándola por un diminutivo afectuoso, y que luego regresó con lo pedido.

Que el acusado y testigo declaró que aquel no subió esa mañana. Se transgrede, entonces el principio de no contradicción. Las proposiciones “el acusado subió a la habitación esa mañana” y

“el acusado no subió a la habitación esa mañana” no pueden ser ambas verdaderas. Frente a enunciados incompatibles rendidos en un mismo juicio, el sentenciador debe necesariamente optar y fundar su opción; lo que no puede hacer es emplear uno de ellos como elemento de corroboración omitiendo la existencia del otro. La sentencia consigna la negativa del acusado en su parte expositiva, pero en ninguna parte confronta ambas versiones ni explica por qué prefiere una, con lo cual el elemento corroborativo que invoca carece de la razón que lo sostendría.

Se suma, una vez más, la infracción del artículo 297 inciso segundo.

Finaliza señalando que en base a los hechos e infracciones expuestas se dan las hipótesis de la única causal de nulidad invocada lo que hace necesario anular la sentencia y el juicio que la precedió, remitiendo los antecedentes al tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio.

CUARTO: Aclaraciones previas. Para un adecuado análisis del recurso de nulidad fundado en la única causal levantada por la defensa, se hace indispensable tener en cuenta ciertas precisiones que serán indispensables para entender la resolución que adopten estos sentenciadores respecto de cada uno de los tópicos en que se asienta la única causal abrogatoria esgrimida por la defensa. Así podemos señalar que, conforme es reconocido de forma unánime por nuestra doctrina y jurisprudencia, que el presente medio de impugnación es de carácter extraordinario, de derecho estricto y de interpretación restrictiva, de lo que se sigue que, en su formulación, el recurrente debe ajustarse rigurosamente a la normativa que lo regula, encontrándose limitada su procedencia, en primer término, por la naturaleza de la resolución impugnable; en segundo lugar, por las causales que lo hacen procedente, las que están expresamente establecidas en la ley; y, además, por las condiciones que debe cumplir el libelo de su formalización, en especial, la necesidad de fundamentación, de contener peticiones concretas y el expreso señalamiento de la forma en que se interponen sus causales, en el evento que sean varias las invocadas, debiendo, además, fundamentar y explicitar cómo la hipótesis recursiva concreta se materializa en el caso concreto.

Dichas exigencias no se encuentran establecidas por razones meramente formales, sino que aquello está destinado a fijar el alcance de la competencia entregada al tribunal superior para conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento.

En efecto, se evidencia, por un lado, la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las causales previstas en los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, en atención al fin perseguido por ellas, esto es, asegurar el respeto a las garantías o derechos asegurados por la Constitución o por los Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley, ello tanto en aspectos de normas decisoria litis que se apliquen, como aquellas ordenatorias litis que se vinculan con la correcta regularidad del proceso y/o de los actos procesales que lo componen, situación que sin duda

determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores competentes para conocer del mismo.

Por otro lado, se le impone al recurrente la carga procesal de precisar con certeza los fundamentos de aquéllas causales de invalidación que invoca, como asimismo la necesidad de precisar de manera clara y pormenorizada la forma en que los presuntos vicios que denuncia han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, a fin de cumplir con la exigencia de trascendencia del vicio -en el caso que se exija ello- así como las peticiones concretas que formula al tribunal, teniendo especial cuidado en formular dichas pretensiones con consistencia lógica entre la identidad o naturaleza de la causal de invalidación hecha valer, con los fundamentos en que se asila y con el mérito del proceso, a sabiendas, además, que, aun concurrente el vicio que se censura, no producen la invalidación perseguida aquellos vicios que, conocidos, no hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes, ni tampoco producen la pretendida nulidad aquellos vicios intrascendentes o los que no tienen influencia substancial en lo dispositivo del fallo, en el caso de las causales de nulidad relativa que contempla nuestra normativa procesal penal.

QUINTO: Restricciones. En otro orden de ideas, el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que a este tribunal ad quem le está vedado revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del tribunal que conoció del respectivo juicio oral.

Asimismo, esta Corte está impedida de realizar una valoración de las probanzas rendidas ante el tribunal a quo, lo que corresponde únicamente a este último. No obstante, debe tenerse en consideración que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en relación con lo previsto en el 342 letra c) del mismo compendio de leyes, la sentencia debe contener una exposición clara y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al encartado, lo que forzosamente debe ir precedido de la debida valoración de toda la prueba producida en el juicio, incluso aquella que se hubiere desestimado. Lo anterior se traduce en que los sentenciadores deben examinar y ponderar cada uno de los medios de prueba incorporados, valorándolos libremente, pero sin contradecir los principios de la lógica formal, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Será el cumplimiento de estos límites lo que corresponde controlar cuando se interpone la causal en comento, cuyo es el caso de marras.

SEXTO: Procedencia de la única causal. A objeto de discernir la procedencia de la única causal invocada por la defensa, es pertinente recordar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en relación con lo previsto en el 342 letra c) del mismo texto legal, la fijación que se hace de los hechos y circunstancias que se tuvieron por probados, favorables o desfavorables al acusado, corresponde a una labor soberana de los jueces del fondo, aunque forzosamente debe ir precedida de la debida valoración de toda la prueba producida en el juicio, sea de cargo o descargo, lo cual conduce a que los juzgadores deban examinar y ponderar cada uno de los medios de prueba aportados por los intervinientes, valorándolos libremente, pero sujetos a las normas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

La exigencia de fundamentación de la decisión jurisdiccional no sólo constituye una consecuencia del carácter racional del sistema de sana crítica y libertad adoptado por nuestra legislación procesal penal, sino que adicionalmente constituye una herramienta para llegar a la verdad y es, al mismo tiempo, una garantía en contra de la determinación arbitraria de los hechos, al permitir el control de la sentencia por vía del recurso.

Entonces, atendido lo expuesto en el arbitrio abrogatorio deducido por la defensa, el quid del asunto se circunscribe en determinar si efectivamente el laudo impugnado incurrió en una infracción al principio de la lógica formal en su vertiente de razón suficiente y corroboración así como a las máximas de la experiencia, dejando así el fallo desprovisto de toda fundamentación, quedando impedido de poder reproducir el razonamiento que justificó la decisión de condena adoptada, influyendo de manera sustancial en lo dispositivo del fallo.

Para desentrañar la existencia o no del vicio alegado en sus diversos tópicos alegados por la defensa es conveniente tener presente, primeramente, cuáles fueron los elementos fácticos que los juzgadores de base dieron por establecidos en la instancia, los cuales constan en la motivación sexta del laudo impugnado que fueron del tenor siguiente: “En hora indeterminada entre la noche del 21 de octubre y la madrugada del 22 de octubre de 2023, al interior del inmueble ubicado en el [redacted], comuna de Vicuña, [redacted], mientras la niña de iniciales C.A.[redacted]. nacida el 18 de marzo de 2013 estaba acostada, tocó con las manos sus glúteos”.

Que los supuestos fácticos así asentados fueron calificados por los sentenciadores de base como un delito consumado de abuso sexual de menor de 14 años previsto en el artículo 366 bis en relación con el artículo 366 ter, ambos del código de castigo, correspondiéndole al encartado una participación en calidad de autor del artículo 15 N°1 del compendio punitivo.

SÉPTIMO: En cuanto al primer reproche que formula la defensa y que le atribuye una infracción al principio de la razón suficiente dice relación, resumidamente, que en la acusación el ente persecutor acusa al encartado por dos hechos de abuso sexual, que por su parte la víctima, en el juicio, al declarar reconoce igualmente dos eventos y sin embargo la sentencia de base termina por condenar al encartado sólo por un delito de abuso, dándole credibilidad al relato de la menor respecto de un solo hecho y no de ambos sin dar razón, explicación o fundamento de aquello.

Sobre este punto debe tenerse presente que la circunstancia que la acusación denomine los hechos como “dos delitos” no obliga por sí solo al tribunal a mantener ese número en la condena. La congruencia exige comparar los hechos acusados con los hechos que sustentan la condena, y prohíbe exceder el marco fáctico de la acusación. En este caso, los sentenciadores de base estimaron que los hechos que dieron por probados reproducidos en la motivación sexta precedente constituyeron un delito de abuso sexual el que se materializó al tocar el encartado con sus manos los glúteos de la víctima menor de 14 años, en las circunstancias espacio

temporales que se tuvieron por establecidas de entre aquellas propuestas en la acusación. Tales hechos, así establecidos se conforman plenamente con los referidos en la acusación, y son suficientes para justificar la calificación jurídica otorgada, sin que la no consideración de un segundo evento abusivo pueda mellarlos, afectar la credibilidad otorgada al relato de la víctima o alterar la convicción del tribunal, ya plenamente alcanzada en cuanto a la ocurrencia de al menos uno de los sucesos.

Por lo demás, en cuanto a que el tribunal no consideró la declaración de la víctima en cuanto al segundo evento que describió, ello no es tal, desde que este segundo episodio está asociado a la segunda entrada del encartado a la habitación, lo que el tribunal, atendido a lo declarado por la cónyuge y la hija, como el propio encartado, fue descartado, de allí que debe desprenderse que si se encuentra valorado y por ello no fue condenado como reiteración, descartándose este primer reproche.

OCTAVO: Respecto al segundo reproche Corroboración circular. La defensa denuncia infracción al principio de la razón suficiente y máximas de la experiencia y de igual manera cuestiona el valor probatorio asignado por los sentenciadores de base a las declaración de la madre de la víctima, la psicóloga y tres documentos que fueron agregados al juicio, desde que no son medios de prueba directos de los hechos y constituyen, en caso de los testigos, una simple repetición de los hechos relatados por la víctima y uno de ellos muy tardío -psicóloga- y sólo referido al daño emocional y no al hecho denunciado.

Sobre este reproche debe tenerse presente que de la lectura del laudo recurrido -motivación séptima- se colige, por una parte, que la declaración de la madre de la víctima y de la psicóloga no constituyen los únicos medios de prueba en virtud de los cuales los sentenciadores de base se sirvieron para formar convicción de la existencia del delito y de la participación del condenado, que el relato que efectúa la madre corresponde a la segunda develación de los hechos que efectúa la víctima y lo que dice relación con la psicóloga no aporta nada sobre los hechos, es decir, es una prueba diversa, que dice relación con el estado emocional que presente la víctima a consecuencia de los hechos vividos, de manera que desde este punto de vista se descarta estar en presencia de lo que denomina la defensa como corroboración circular toda vez que lo aportado por estos dos testigos no es una simple repetición de la prueba de la víctima, sino que va unido a otros antecedentes diversos a los señalados por ella, a lo que debe agregarse las circunstancias que rodearon lo hechos, antecedentes que fueron proporcionados por la hija del encartado, de manera que la corroboración recayó sobre toda la prueba rendida incluida la declaración de la víctima y demás testigos.

En cuanto al informe del psicólogo si bien este sólo apunta al estado emocional y que fue practicado el año 2025 y los sucesos ocurrieron el 2023 no necesariamente el estado que se encontraba la víctima al momento de la consulta, pese al tiempo transcurrido, implica sí solo sí

que podría deberse a otros factores y que el daño psicológico y traumático por el episodio vivió, sobre todo teniendo presente a la edad en que ocurrieron estos (10 años) lo que implica que tales efectos hayan desaparecido, precisamente las máximas de la experiencia nos dicen que un evento como el vivido en una menor a la edad de 10 años que vive un trauma de esta naturaleza no desaparece de un día para otro máxime si no ha sido tratado, prueba de ello es que a consecuencia de ello la niña que decía ser su mejor amiga -la hija del encartado- dejó de serlo a raíz de estos hechos y de todos los demás síntomas que se reflejan en los informes psicológicos y de diagnósticos que se da cuenta en el considerando octavo. Desde este punto de vista se descarta la infracción a las máximas de la experiencia -pese a que no se indica la máxima infringida- como también la razón suficiente.

NOVENO: Cuarto reproche: Este se subdivide en cuatro tópicos.

i.-Descalificación de la declaración del acusado: La defensa emplea una expresión utilizada por los sentenciadores de base -motivación undécima- para sostener una infracción al principio de la razón suficiente al descartarla por ILÓGICAS ya que señala que la entrada del encartado a la habitación donde se encontraba los niños: “tampoco resulta natural que prefiriera pasar por encima de las pantorrillas de [redacted] y [redacted] cuyo colchón era el que se ubicaba más alejado de la mesa en la que habría estado el estuche que buscaba y no hacerlo cruzando por los colchones cercanos a ese sitio”; en circunstancia que había señalado -considerando tercero- “tenía que pasar por encima del colchón, como su hijo y [redacted] estaban a los pies del colchón matrimonial decidió no pasar por arriba de sus cabezas y prefirió pasar por encima de las pantorrillas de [redacted] y de su hija”.

Cuestiona la defensa, en este extremo, que se descarte la declaración o versión del encartado sin más, sin dar las razones para excluirla, único medio para no infringir el principio de la razón suficiente.

Lo mismo ocurre respecto de la caja de los lentes en que afirma el sentenciador que “el acusado a veces conserva los lentes puestos si se duerme tarde” y luego afirma “podía conservarlos unas horas más”.

Agregando además que el encartado dio razón del por qué subió a la habitación, sin embargo dichas aseveraciones no las toma en cuenta.

En cuanto a este primer tópico debemos tener presente que el fundamento o el razonamiento que echa de menos la defensa se encuentra en el considerando undécimo, página veinticinco del fallo el cual indica: “Sin embargo, al examinar las aseveraciones del enjuiciado, primero, resultan

ilógicas al pretender explicar que al darse cuenta al despertar en avanzadas horas de la madrugada que no tenía consigo la caja de guarda de sus lentes de contacto subió a buscarla a un dormitorio que habían dispuesto para sus hijos y sus invitados, en el cual no había espacio para moverse y acceder fácilmente al lugar en el que se hallaba, como fue posible observar en las dos fotografías del set N°2 de la defensa, exhibidas al encausado, que claramente muestran la habitación matrimonial donde alojaron los niños, el colchón de dos plazas y dos de plaza y media a los pies y al fondo la mesita donde supuestamente estaba la caja de los lentes debajo de la ventana y a un costado de los dos colchones que usaban los niños [redacted] y [redacted]; es decir, además de lo inexplicable de irrumpir a esa hora en una dependencia cedida a los niños y niñas, tampoco resulta natural que prefiriera pasar por encima de las pantorrillas de [redacted] y [redacted] cuyo colchón era el que se ubicaba más alejado de la mesa en la que habría estado el estuche que buscaba y no hacerlo cruzando por los colchones cercanos a ese sitio; búsqueda que por lo demás pudo extender un par de horas hasta que los pequeños despertaran, esto porque la propia [redacted] su hija, afirma que su padre usa lentes de contacto que se quita antes de dormir, pero que si se duerme tarde no se los quita".

De tal relato fluye nítidamente las razones del porque los sentenciadores de base estimaron ilógico la versión dada por el encartado, no tan sólo por la hora en que decidió subir a la habitación, sino porque también por la imposibilidad física que implicaba acceder a esa hora a ella, atendido a que en el suelo se encontraban emplazados un colchón de dos plazas y dos de plaza y media lo que impedía moverse con libertad sin despertar a los menores que se encontraban durmiendo en la habitación.

Que en cuanto a falta de justificación o razonamiento para descartar la declaración del encartado referido a las razones para retirar el estuche de los lentes basadas en las molestias para justificar el acceso a la habitación se encuentra en la propia declaración de su hija que manifestó que si su padre se duerme tarde no se los quita (lentes de contacto) de lo cual no era una cuestión primordial o de urgencia que se quitara los lentes de contacto ese día y a esa hora.

Así, deben descartarse las infracciones a la razón suficiente y a las máximas de la experiencias invocadas.

ii.- Segundo tópico. Descalificación de la testigo [redacted].

Se señala que la sentencia de base le resta todo valor probatorio a la declaración de la menor hija del imputado infringiendo el principio de identidad y con ello el de razón suficiente desde que la testigo refirió en su declaración que el padre entró una sola vez a la habitación, sin embargo lo evaluado fue el emplazamiento del estuche y el recorrido que hizo en encartado, siendo la ubicación de un objeto y el número de ingresos a una habitación siendo enunciados

independientes, de modo que la insuficiencia del primero no puede operar como razón para restar valor al segundo.

Sobre este punto debe traerse a colación lo estampado en el motivo undécimo, página 26 del fallo en el cual, a propósito de la declaración de la testigo [redacted] se indica: “Ahora, en cuanto al relato de [redacted] en este tópico, lo cierto es que solo describe que su padre ingresó y sacó directamente la caja de los lentes, empero, no indica el lugar en el que se hallaba ese estuche, tampoco explica cómo es que pudo lograrlo y por dónde transitó para llegar hasta la mesa en la que según su padre se emplazaba el estuche, debilitando la pretendida corroboración de las aseveraciones de su padre en este punto, la que tampoco fue conseguida con la declaración de doña [redacted], quien en caso alguno pudo visualizar lo que ocurrió en esa habitación entre su cónyuge y [redacted]”.

Es decir, en dicho párrafo se contienen las razones por las cuáles los sentenciadores de base despojan de todo valor probatorio a la declaración manifestada en juicio por la menor individualizada, careciendo de fidelidad lo alegado por la defensa en cuanto carecer de fundamentación y motivación la exclusión o bien la omisión de su valoración lo que desde ya hace desestimar la infracción a los principios esbozados por la defensa y diluir la fuerza del arbitrio abrogatorio deducido.

iii.- Tercer Tópico: Incompatibilidad entre el hecho establecido con la declaración de la testigo [redacted].: Sostiene la defensa en este extremo que el fallo reconoce que la víctima y la testigo [redacted]. encontrándose acostada en el mismo colchón antes de ocurrir los hechos, la víctima le consulta a la testigo si el encartado le tocaba su potito la cual le contesta que no.

En base a ello, sostiene el recurrente que se incurre en una infracción a la máxima de la experiencia que consistiría en que “si una persona despierta, tendida sobre el mismo colchón y a escasos centímetros de otra, percibe ordinariamente que un tercero se siente junto a ella, la toque y repita esa acción minutos después”, sin que concurra alguna circunstancia que explique la ausencia de percepción, tampoco se enuncia la máxima, no la excluye y no ofrece esa circunstancia.

Respecto de este aspecto que trae a colación la defensa debe tenerse presente que la declaración de la testigo [redacted]. fue vacilante desde que en un principio señala: “Es así como la niña [redacted] refiere que en esa oportunidad efectivamente [redacted] se hallaba a su lado en un colchón dispuesto en la habitación de sus padres y a sus pies se ubicaban dos colchones en los que estaban su hermano [redacted] y su amigo [redacted]; agrega que durante la noche percibió que su padre -el acusado- ingresó a la habitación, explicando esa irrupción en la búsqueda de sus lentes de contacto, y que enseguida salió y se dirigió al baño”.

En otro momento declara lo siguiente lo que se plasma en el considerando undécimo: Que los dichos del enjuiciado en cuanto al ingreso a ese dormitorio encontraron eco en la declaración de su hija [redacted] y de su cónyuge [redacted]; la primera al referir que en la oportunidad junto a su hermano [redacted] y sus amigos [redacted] y [redacted] se quedaron despiertos hasta las cuatro de la mañana hasta que escucharon a alguien subir, ella dijo “durmamos, durmamos” y apagaron las luces; se durmió [redacted] y [redacted] parece que estaba media despierta, en esas circunstancias escuchó que alguien subió hasta el segundo piso y era su papá que abrió la puerta y fue directo a la cajita de sus lentes de contacto, permaneció muy poco tiempo en la pieza y antes de bajar fue al baño, sin volver a ingresar a la habitación.

Otro tanto ocurre con la declaración del encartado el cual reconoce igualmente que sólo subió una sola vez a la habitación.

Sobre la base de estos antecedentes los sentenciadores de base no pudieron sino estimar que la declaración de esta menor no se condecía con el mérito de la totalidad de la prueba rendida y en este escenario mal podría sostenerse que pueda existir una incompatibilidad entre el hecho que se dio por establecido y lo declarado por la testigo [redacted]., debiendo desestimarse, igualmente, dicho tópico alegado.

iv.- Cuarto tópico: Empleo como corroboración una proposición incompatible con otra prueba rendida. Sobre este punto la defensa reprocha que los sentenciadores de base otorgan peso corroborativo al relato descriptivo que efectúa la víctima de los hechos acaecidos en la mañana del 22 de octubre en que indica que lo primero que vio fue el rostro del encartado que le ofreció desayuno, sin embargo dicha declaración quedó desvirtuada con la declaración de la testigo [redacted] (cónyuge del encartado) y del propio acusado que señalan que este último no subió ese día en la mañana a la habitación, transgrediendo el principio de no contradicción, prefiriendo la opción negativa infringiendo el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Finalmente en lo concerniente a este último tópico levantado por la defensa lo primero que debe indicarse tal como se advirtió en el considerando cuarto, quinto y sexto de este fallo, la nulidad de la sentencia y el juicio está supeditado a la concurrencia de vicios o defectos de tal envergadura y gravedad que hagan necesaria dicha consecuencia, esto es, que sean trascendentes, de lo contrario no puede prosperar tal petición.

Aclarado lo anterior y yendo al fondo del tópico yerra la defensa al afirmar que los sentenciadores de base utilizan como corroboración una proposición incompatible, desde que la conclusión a que arriban los sentenciadores de base es que la víctima se quedó en la habitación junto a la menor

[redacted]. y luego bajó en base a las declaraciones contestes de [redacted], el propio encartado y la testigo [redacted]., que por lo demás el hecho de haber estado primero con el encartado o no en esa mañana constituye un hecho periférico que en nada altera la existencia del delito ni la participación del acusado.

De este modo, no habiéndose acreditado ninguno de los presupuestos fácticos a que se alude en los tres primeros reproches asociados a la causal abrogatoria invocada, en tanto que el último se encuentra desprovisto de toda trascendencia, el recurso incoado ya no puede prosperar.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 295, 297, 340, 342 letra c) y d), 372, 374 e), 386 y demás pertinentes del Código Procesal Penal, se decide:

Que, se RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado [redacted], representada por la abogada doña Fabiola García Larenas, en contra de la sentencia de trece de julio de dos mil veintiséis que incide en los antecedentes R.I.T. 100-2026, RUC Nº2301171315-7, dictada por una sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, íntegramente transcrita en la carpeta digital, la que, en consecuencia, no es nula como tampoco el juicio que le precedió.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redactada por el abogado integrante señor Gabriel Alfonso Gallardo Verdugo.

Rol N°630-2026 Penal.-